

**Propuesta de norma constitucional:
Principio de interculturalidad y derecho a participar en la vida
cultural**

I. Preámbulo

1. Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Los derechos culturales son reconocidos en el Derecho Internacional, por primera vez, en el año 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta dispone que *“toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”*.

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), ratificado por el Estado de Chile en 1972, señala que el desarrollo cultural, junto al económico y social, es *“una manifestación del derecho de libre determinación de los pueblos”*.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), ratificado por Chile en 1989, compromete a nuestro Estado a respetar el derecho de *“participar en la vida cultural”* y *“gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones”*. Entre las medidas que deben tomar los Estados para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, se contemplan las *“necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura”*, además de *“respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora”*.

Es la Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales, en el año 2007, la que viene a recopilar toda la normativa internacional previa y clarificar el lugar que ocupan los derechos culturales en el seno del sistema de los Derechos Humanos. Esta Declaración, pone en relevancia los distintos derechos culturales que habían sido declarados progresivamente, junto con la dimensión cultural del conjunto de los Derechos Humanos.

Entre los principios orientadores de dicha Declaración, se encuentran los siguientes:

- i. los derechos culturales deben garantizarse sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, convicciones políticas o de cualquier otra índole, ascendencia, origen nacional o étnico, origen o condición social, nacimiento o cualquier otra situación a partir de la cual la persona define su identidad cultural;
- ii. nadie debe sufrir o ser discriminado de manera alguna por el hecho de ejercer, o no ejercer los derechos culturales;
- iii. nadie puede invocar los derechos culturales para menoscabar un derecho reconocido en la Declaración Universal o en los otros instrumentos de derechos humanos.

Sumado a lo anterior, existen diversas recomendaciones y convenciones de la UNESCO que han dotado de contenido normativo a los derechos culturales, junto a las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. Destaca el Comentario N° 21 de dicho Comité, en el cual “se amplía considerablemente el espectro de la participación en la vida cultural: se comienza a considerar que los medios masivos y las instituciones culturales son servicios culturales, y no sólo lugares de consumo de cultura; se cambia la noción de acceso por una que considera el derecho a acceder a la cultura propia y la de los demás a través de la educación y la información. Se busca, en suma, perfilar el derecho de acceso más como una libertad que como una mera oportunidad de involucrarse en actividades culturales”¹.

2. El derecho a la cultura

El concepto de cultura es evolutivo y está lejos de representar una discusión cerrada, pero existe consenso internacional en que abarca “los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una

¹ Guerra, Pedro. “La regulación del derecho a la cultura: Análisis constitucional comparado”, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Asesoría Técnica Parlamentaria, mayo 2020. p. 8. [en línea: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28711/1/BCN_La_regulacion_constitucional_del_Derecho_a_la_Cultura_Aspectos_Comparados_Final.pdf]

persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo” (Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales, 2007).

Así, el derecho a la cultura se ha entendido recientemente como “el derecho de las personas de perseguir una forma o estilo de vida acorde con el uso de bienes culturales y recursos como la tierra, el agua, la biodiversidad, el lenguaje e instituciones específicas y a beneficiarse de la herencia cultural y las creaciones de otros individuos y comunidades”².

La cultura, desde su multidimensionalidad, es una herramienta de transformación, que colabora en asuntos esenciales para avanzar como sociedad hacia mayores niveles de dignidad, justicia, equidad, democracia y bienestar.

De ahí que es tan relevante su regulación constitucional. La idea de Constitución cultural surge a inicios del siglo XX, y ha representado una triple faceta: como ámbito de la vida humana, como lo es lo político, lo económico o lo social; la cultura como derecho; y, la cultura como función del Estado³.

A pesar de la diversidad de formas en que la cultura ha tenido consagración en el constitucionalismo moderno, podemos señalar que la construcción del derecho a la cultura ha contemplado, por un lado, una dimensión prestacional, referida al acceso y goce de bienes y servicios culturales que el Estado debe procurar consagrar activamente; y por otro, una esfera de libertad y autonomía, que implica el derecho a la cultura propia de las personas, comunidades y pueblos.

La tendencia en el constitucionalismo latinoamericano contemporáneo ha sido consagrar los derechos culturales y los deberes de los Estados en orden a protegerlos y permitir su realización, habilitando la posterior creación de distintas políticas, planes y programas. Es más, las constituciones ecuatoriana, boliviana, brasileña y mexicana contemplan secciones

² *Ibidem*, p. 9.

³ Tajadura, Javier. (1998). “La Constitución Cultural”. Revista de Derecho Político (43), p. 102.

específicas en el texto constitucional para abordar normativamente las culturas.

3. Regulación constitucional y contexto en Chile

En contraste con el contexto normativo internacional y comparado, la Constitución chilena vigente, se limita en su parte dogmática a mencionar la obligación del Estado de “*estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación*” (artículo 19, nº 10, inciso penúltimo), y el derecho de toda persona a la “*libertad de crear y difundir las artes*” (artículo 19, nº 25, introducido mediante una reforma constitucional el año 2001). En su parte orgánica, menciona el deber de la administración a nivel regional y local en el desarrollo cultural.

Es así, como la actual normativa constitucional es completamente escueta en esta materia, omitiendo consagrar debidamente los diversos derechos culturales de las personas, comunidades y pueblos que habitan nuestro país. Al igual el sistema de derechos fundamentales en su conjunto, el ejercicio de los derechos culturales ha quedado a merced de las lógicas de mercado durante las últimas décadas, con un Estado reducido e incapaz de generar las condiciones para el goce y realización efectiva de dichos derechos.

Lo anterior se opone abiertamente a la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (2001), la cual señala que “las fuerzas del mercado por sí solas no pueden garantizar la preservación y promoción de la diversidad cultural, clave de un desarrollo humano sostenible. Desde este punto de vista, se debe reafirmar la preeminencia de las políticas públicas, en colaboración con el sector privado y la sociedad civil”.

Es precisamente en esa línea, que diversas organizaciones de la sociedad civil, específicamente del mundo de las artes y las culturas, han levantado demandas históricas en orden a que el Estado desarrolle políticas públicas universales asumiendo su rol de garante de los derechos culturales, democratizando las culturas y sistemas de conocimientos, removiendo así las distintas brechas de acceso, goce y participación que impiden a las personas ejercer estos derechos, y finalmente, ser parte activa de la vida en comunidad.

Es dicha puesta en valor de la dimensión cultural de la vida en sociedad, lo que motiva la creación de esta propuesta de norma constitucional, que junto con reconocer y consagrar, por primera vez en la historia constitucional chilena, una serie de derechos culturales, amparados bajo el derecho de participar libremente en la vida cultural; incorpora el principio de interculturalidad, el cual busca irradiar el texto constitucional en su conjunto, para posteriormente hacer de dicho enfoque una realidad a nivel de políticas de Estado y de la convivencia social del nuevo Chile.

II. Propuestas de norma constitucional

1. Principio de interculturalidad

Artículo X: Chile es un Estado intercultural.

La Constitución reconoce la igual dignidad de las diversas culturas, y garantiza su respeto y promoción, junto con la protección y salvaguardia de todas las formas de expresiones culturales, prácticas, artes, tradiciones culturales, saberes, lenguas nacionales o regionales y dialectos de las distintas comunidades, pueblos y naciones que conviven en el país. Ello con pleno respeto a los derechos humanos y de la naturaleza.

El Estado deberá velar, en el desarrollo de su institucionalidad y en la adopción de políticas, planes y programas, por generar condiciones que posibiliten el intercambio recíproco y la creación de expresiones compartidas entre las diversas culturas, en condiciones de equidad, a través del diálogo y del respeto mutuo.

2. Derecho a participar en la vida cultural

Artículo X: La Constitución asegura el derecho de todas las personas a participar libremente en la vida cultural de las comunidades, pueblos y naciones.

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a:

1º La autoidentificación cultural, la cual comprende el derecho a elegir y construir la propia identidad cultural, a decidir si identificarse o no con una o varias comunidades y a expresarse en la o las lenguas propias.

La ley regulará la forma en que se ejercerá este último derecho frente al Estado y sus instituciones.

2º La libertad de expresión, creación, investigación, desarrollo y difusión de las manifestaciones culturales, artísticas y los conocimientos, así como a participar de sus beneficios. Se prohíbe toda forma de censura previa.

3º Participar de la vida en comunidad y hacer uso de los espacios públicos y bienes comunes, para desarrollar y difundir expresiones culturales y artísticas, sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a lo dispuesto en esta Constitución.

4º Conocer, comprender y educarse en la cultura propia, las diversas culturas, los conocimientos, saberes y las memorias colectivas, para permitir el libre y pleno desarrollo de la identidad cultural propia. Ello implica particularmente el derecho a recibir formación en derechos humanos como valores esenciales de la sociedad.

El Estado promoverá el desarrollo y difusión de las culturas, las artes y los conocimientos, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y contribuciones, con pleno respeto a la libertad creativa, la libertad de investigación y las autonomías que consagra esta Constitución.

5º Acceder, gozar y participar de los bienes materiales e inmateriales, servicios, infraestructura, información, e institucionalidad relativa a las culturas, artes y conocimientos.

El Estado garantizará los recursos para hacer efectiva la descentralización y autonomía de las decisiones de las regiones, localidades y pueblos en esta materia, reconociendo su identidad y diversidad territorial.

6º Participar de manera libre e informada en la definición, formulación, ejecución y evaluación de políticas y decisiones que afecten los modos de vida o el ejercicio de cualquier derecho cultural.

Los derechos culturales deberán ejercerse bajo el pleno respeto a la diversidad cultural y a los demás derechos consagrados en la Constitución.

El Estado velará por remover los obstáculos particulares que impidan o dificulten el ejercicio de los derechos culturales, tales como las brechas de acceso, goce, participación y la discriminación contra grupos de la población históricamente excluidos.

El Estado velará por el respeto de las culturas migrantes y no nacionales, junto a la cooperación cultural internacional e integración regional, fortaleciendo sus relaciones solidarias con otros Estados y pueblos.